



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

014



EXP. N.º 00494-2008-PA/TC
JUNÍN
MARCOS INGA BRUNO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Huancayo), a los 9 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcos Inga Bruno contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 132, su fecha 1 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el examen médico presentado por el actor no puede ser tomado en cuenta ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, conforme lo estipula el artículo 61 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 19 de abril de 2007, declara fundada la demanda, estimando que el demandante ha acreditado padecer la enfermedad profesional de neumoconiosis en primer estadio de evolución, por lo que le corresponde percibir renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que para dilucidar la pretensión del recurrente existen vías paralelas igualmente satisfactorias, por lo que el proceso de amparo no resulta idóneo, conforme al artículo 5 inciso 2) del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 6612-2005-PA/TC y STC 10087-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; al respecto, su artículo 3, define como *enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar*.
6. De igual manera, en las sentencias mencionadas en el fundamento 3, *supra*, se ha establecido como regla que en el caso de la *neumoconiosis (silicosis)*, la antracosis y la asbestosis, *el nexo o relación de causalidad se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos*.
7. Del certificado de trabajo de fojas 1, así como de la Declaración Jurada del empleador de fojas 2, expedidos por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., se advierte que el actor laboró desde el 20 de abril de 1968 hasta el 5 de julio de 1993 en los cargos de *Vigilante 5, Vigilante 4, Agente 4 y Agente 3, en el Departamento de Administración*, en la sección interna de la Unidad Cerro de Pasco.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00494-2008-PA/TC

JUNÍN

MARCOS INGA BRUNO

8. De otro lado, a fojas 3 de autos obra el examen médico expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesional del Hospital-II Pasco del Instituto Peruano de Seguridad Social, de fecha 15 de diciembre de 1993, en el que se indica que el demandante padece de neumoconiosis con un menoscabo de 60% de incapacidad.
9. Lo expuesto se evidencia que la enfermedad que presentaría el actor no constituye una enfermedad profesional en los términos establecidos en el artículo 3 del Decreto Supremo 003-98-SA, dado que las actividades desempeñadas (Agente 3, en el Departamento de Administración) no están comprendidas como labores de riesgo susceptibles de ocasionar enfermedades profesionales conforme a lo señalado en el fundamento 6, *supra*, por lo que, al no encontrarse el demandante dentro de los supuestos del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL